

353/05.



Juzgado de Primera Instancia Nº 1 Procedimiento: JUICIO ORDINARIO
C/ Secundino Alonso nº 20 Nº procedimiento: 0000461/2005
Puerto del Rosario

NIG: 3501731120050003522

LDO: Javier Arztes

Resolución: 000068/2008

NOT: 09 MAY 2008

PROC: SUSANA OJEDA

SENTENCIA

D./Dña. Carla Vallejo Torres, JUEZ DEL Juzgado de Primera Instancia Nº 1 DE Puerto del Rosario

En Puerto del Rosario, a 29 de abril de 2008

Es Copia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Doña Susana Ojeda Santana, en nombre y representación de Doña María Santana Santana y Doña Victoriana Santana Santana, se presentó demanda sobre acción declarativa de dominio y nulidad registral contra la Entidad Delval Internacional, S.A, solicitando se dictara sentencia que declarara que las actoras son legítimas y plenas titulares, por mitad, para sí mismas y para su sociedad de gananciales de la finca que a continuación se describe:

Urbana: Solar en Corralejo, termino municipal de la Oliva. Mide doscientos sesenta y ocho metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: Norte, Calle Cánovas del Castillo, Sur, calle en proyecto; Este Riberas del Mar; y Oeste Calle Hernán Cortés.

Se solicita, asimismo, que se proceda a la inscripción en el Registro de la Propiedad, de dicha titularidad así como a la declaración de nulidad del título inscrito a favor de la entidad demandada Delval Internacional, S.A. sobre la finca registral número 23887 del Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario y la expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que, en el plazo de veinte días, compareciera y contestara. La entidad demandada compareció y contestó, oponiéndose a la demanda planteada de contrario, planteando excepciones procesales y formulando reconvención en la que se solicitaba que se declarara que Delval Internacional, S.A es la única y legítima propietaria de la finca registral 23887 del Ayuntamiento de la Oliva y la condena en costas de las demandadas.

TERCERO.- Contestada la reconvención, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2006, sin que se llegase a un acuerdo. En dicho acto, ambas partes se ratificaron en sus escritos de demanda y de contestación, se admitieron las pruebas que fueron declaradas

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





pertinentes y útiles y se convocó a la celebración de juicio oral para el día 1 de abril de 2008.

CUARTO.- El juicio tuvo lugar el día señalado, practicándose las pruebas de interrogatorio de las partes y la testifical propuesta por la parte actora, con el resultado que obra en autos y, previo informe de las partes, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la sustanciación de este juicio se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte actora ejercita una acción declarativa de dominio solicitando que se declare su titularidad dominical sobre la finca que a continuación se describe:

Urbana: Solar en Corralejo, termino municipal de la Oliva. Mide doscientos sesenta y ocho metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: Norte, Calle Cánovas del Castillo, Sur, calle en proyecto; Este Riberas del Mar; y Oeste Calle Hernán Cortés, la cual se encuentra actualmente inscrita a favor de la entidad Delval Internacional, S.A. como finca registral número 23887 del Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario.

Según manifiestan las actoras, dicha finca fue adquirida en virtud de escritura de compraventa de fecha 24 de agosto de 1987 en la que don Hilario Santana Figueroa y doña Victoriana Santana Umpierrez otorgaron contrato de compraventa por partes indivisas a favor de doña María, don Manuel Felix, doña Victoriana Santana Santana y doña Agustina Gutierrez González. Por compra realizada en virtud de escritura pública de 24 de agosto de 1989 Victoriana Santana Santana adquiere la cuarta parte indivisa de su hermano Manuel Felix Santana Santana. Mediante escritura de división y cesación de proindiviso de fecha 31 de agosto de 1989 se procede a dividir y adjudicar las fincas resultantes a doña María Santana Santana, doña Victoriana Santana Santana y Don Martín Santana Santana, esposo de Agustina Gutiérrez González. Por último, mediante escritura de fecha 27 de diciembre de 1989 Martín Santana Santana vende su finca a don Jerónimo Hierro Umpierrez, esposo de doña María Santana Santana.

En virtud, por tanto, de estas adquisiciones María Santana Santana y Victoriana Santana Santana serían propietarias, para sí mismas y para su sociedad de gananciales, de la finca antes descrita y que habrían adquirido por sucesivas compras al resto de los propietarios a quienes se les vendió mediante la meritada escritura de 24 de agosto de 1987. Dicha adquisición, además, traería causa de otras anteriores que se remontan al 1 de febrero de 1928 fecha en la que don Felipe Batista vende la finca a don Manuel Perez Ferrús vendiendo éste a su vez, por contrato de 20 de enero de 1945, a don Hilario Santana Figueroa y Victoriana Santana Umpierrez, padres de las actoras.

SEGUNDO.- La parte demandada, Delval Internacional, S.A., se opone a la demanda alegando falta de los requisitos exigidos por la ley para que pueda consumarse una prescripción adquisitiva. En primer lugar niegan que las actoras ostenten justo título suficiente poniendo en duda el contenido del contrato fechado el 1 de febrero de 1928 por el que don Felipe Batista vende su propiedad a don Manuel





Perez Ferrús al considerar improbable que un pescador de Jandía pudiera tener una propiedad en Corralejo y que además se desplazara a dicho lugar para enajenarla. Se oponen también a dicho título poniendo de manifiesto la realidad registral de la finca objeto de esta litis. Según manifiesta, dicha propiedad constituiría una parte segregada de la finca nº 951 adquirida por la entidad demandada mediante escritura pública de 22 de mayo de 2001, de la empresa Plalafusa, S.A. quién a su vez adquirió, mediante contrato elevado a público de 29 de diciembre de 1961, de Marcial Viñoly y Ravelo y sus hijos. Dicha finca, habría formado parte de la llamada Heredad de Guriame de la que se segregó mediante la escritura antes mencionada dando lugar a la finca conocida como Casco Antiguo de Corralejo y Aledaños, registrada con el nº 951 en el Registro de La Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario a favor de la demandada.

En virtud de esto, Delval Internacional, S.A. sería la legítima propietaria de la finca sobre la que hoy se discute y que se segregó de la nº 951 dando lugar a la finca registral número 23887 del Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario inscrita a favor de la demandada.

Estas adquisiciones habrían sido perfectamente conocidas por las actoras y sus causantes por lo que carecerían de la buena fé y posesión en concepto de dueño necesarias para fundar la prescripción adquisitiva, teniendo Delval Internacional la condición de tercero hipotecario protegido por la fé pública registral en virtud del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

TERCERO.- Centrados pues, los términos del debate, constituye el objeto del presente procedimiento determinar si debe declararse el dominio de María y Victoriana Santana Santana sobre la finca descrita por haberse consumado una prescripción adquisitiva al concurrir todos los supuestos previstos por la ley o, por el contrario, al no darse estos requisitos debe declararse el dominio de la finca a favor de Delval Internacional, S.A.

Por lo que respecta al fondo del asunto, decir que la parte actora ejercita la acción declarativa de dominio, admitida por constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo (S.S. 6 de noviembre de 1949 y 10 de diciembre de 1960), acción que tiene por finalidad la condena del demandado a que reconozca el dominio del actor, dominio que se atribuye o que simplemente discute. La doctrina y la Jurisprudencia vienen señalando que para el buen fin de la acción declarativa se ha de probar el dominio del actor y la identificación de la cosa, sin necesidad, a diferencia de la acción reivindicatoria, de que se haya de probar la posesión de la cosa por el demandado, pues la acción declarativa no pretende la reintegración de la posesión por no haber sido el actor despojada de ella.

Siguiendo dicha doctrina, los requisitos exigidos para la estimación de la acción declarativa de dominio serían los siguientes:

- 1º que exista interés o necesidad de protección ante la controversia suscitada por la oposición al dominio del actor;
- 2º que la cosa cuyo dominio se pretende esté plenamente identificada;
- 3º que se acredite el dominio del actor.

En relación con el primer presupuesto, la jurisprudencia ha definido este interés de accionar como una necesidad de protección jurídica, de forma que la acción declarativa sólo puede ejercitarse por quién tenga especial necesidad para ello, al existir la duda o controversia, no dándose tal interés si no hay inseguridad jurídica y la otra parte no se opone al derecho, (*ad exemplum*, STS 14 de diciembre de 1993, 19 de junio de 2003, 8 de noviembre de 1994). Dicho requisito se da sin duda en el





caso de autos, por cuanto se ejercita por los actores una acción declarativa de dominio sobre una finca que la otra parte manifiesta que es suya, ejercitando a su vez reconvención en la que pide que se declare el dominio a su favor, por lo que la existencia de controversia, y por tanto de interés de las partes, resulta meridiana.

CUARTO.- Entrando ya en el análisis de los presupuestos cuya existencia sí resulta contestada por la demandada, procede manifestarse ahora sobre el requisito de identificación de la finca al que ya hemos hecho referencia. Dicho presupuesto supone, en términos expuestos por nuestro alto Tribunal, que *"no basta con identificar la cosa que se pide, sino que es necesario, además, que se acredite, de modo que no deje lugar a duda alguna, que el predio reclamado es precisamente el mismo al que se refieren los documentos, títulos y demás pruebas en que el actor funde su pretensión (STS de 20 de diciembre de 1982). El requisito de identificación de la finca tiene un doble aspecto: por una parte ha de fijarse con claridad y precisión la situación, cabida y lindes de la finca, de modo que no pueda dudarse cuál es la que se reclama, y por otra, que de modo práctico se acredite en el juicio que el terreno reclamado es aquel al que el primer aspecto de la identificación se refiere (STS de 9 de junio de 1982)."*

Si bien este requisito no fue expresamente discutido, ni en la contestación a la demanda, ni en la reconvención, sí es cierto que su existencia se puso en duda por la representación letrada de Delval Internacional, S.A. en el trámite de conclusiones alegando que la descripción de los linderos de la finca cuyo dominio pretenden las actoras resulta tan sumamente imprecisa que impide identificar la porción de terreno a la que se refiere, pudiendo comprender cualquier punto de Corralejo.

En relación a esto cabe decir que la finca en cuestión se encuentra perfectamente delimitada por las diferentes escrituras de compraventa que se han realizado y en las que se describe con precisión su extensión y linderos. Es más, dicha descripción es coincidente con los datos que obran en el catastro y en los que sólo varía la linde Sur de la finca, que en la escritura de compraventa de 24 de agosto de 1987 se describía como Calle en Proyecto y en el catastro como Calle Churruca, al ser este registro más moderno.

Pero, lo que es más significativo, la propia parte demandada reconoce la existencia y determinación de la finca que poseen las actoras, es más la reconoce como propia. La demandada reconviniendo inscribió la propiedad discutida a su favor en el Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario con nº 23887 (doc nº 24 de la demanda). Sorprende, pues, que ahora alegue la falta de identificación de una finca cuya existencia, extensión y linderos ciertamente le constan y de hecho reclama en el presente procedimiento en el que también ejercita una acción reconvencional para que se declare a su favor el dominio sobre esa misma finca.

Por ello cabe declarar concurrente el requisito de perfecta identificación de la finca y proceder al análisis de la concurrencia del resto de los mencionados.

QUINTO.- Acreditada la concurrencia del presupuesto de identificación de la finca, procede entrar a valorar el título de dominio esgrimido por las actoras.

El artículo 609 del Código Civil (CC) contempla la prescripción como uno de los medios de adquisición de la propiedad. Por su parte, el artículo 1.957 CC establece que "el dominio y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con justo título y buena fe", y el artículo 1.959 CC que "se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no





interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 539". La posesión exigida por las normas de la prescripción adquisitiva debe reunir las condiciones de "en concepto de dueño, pública, pacífica y o interrumpida" (artículo 1.941 CC).

En el presente caso, la posesión de los actores reúne las condiciones necesarias para la prescripción adquisitiva extraordinaria, habiendo poseído la finca durante más de treinta años en la forma prevista en el artículo 1941 CC. La importancia del concepto de título de dueño ha sido desarrollada por la doctrina jurisprudencial de la que es ejemplo la STS de 7 de febrero de 1997 que a su vez cita la de 14 de marzo de 1991, la cual establece que *"es doctrina de esta Sala la de que como dice de manera expresa el artículo 447 del Código Civil y reitera el 1941, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio, y tan terminantes son estos preceptos que el Tribunal Supremo al aplicarlos hubo de declarar que tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria no pueden tener lugar en armonía con el artículo 1941 sin la base cierta de una posesión continuada durante todo el tiempo necesario para prescribir en concepto de dueño (STS de 17 febrero 1894, 27 noviembre 1923, 24 diciembre 1928, 29 enero 1953 y 4 julio 1963)"*.

Aplicados estos criterios al caso cabe afirmar que las actoras han acreditado ser las adquirentes de la finca en cuestión, vendida por sus padres en virtud de escritura de compraventa de fecha 24 de agosto de 1987 en la que don Hilario Santana Figueroa y doña Victoriana Santana Umpierrez otorgaron contrato de compraventa por partes indivisas a favor de doña María, don Manuel Felix, doña Victoriana Santana Santana y doña Agustina Gutierrez González (doc 3 de la demanda). A su vez por compra realizada en virtud de escritura pública de 24 de agosto de 1989 Victoriana Santana Santana adquiere la cuarta parte indivisa de su hermano Manuel Felix Santana Santana (doc nº 6). Mediante escritura de división y cesación de proindiviso de fecha 31 de agosto de 1989 (doc nº 7) se procede a dividir y adjudicar las fincas resultantes a doña María Santana Santana, doña Victoriana Santana Santana y Don Martín Santana Santana, esposo de Agustina Gutiérrez González. Por último, mediante escritura de fecha 27 de diciembre de 1989 Martín Santana Santana vende su finca a don Jerónimo Hierro Umpiérrez, esposo de doña María Santana Santana (doc nº 8). En virtud, por tanto, de estas adquisiciones María Santana Santana y Victoriana Santana Santana serían propietarias, para sí mismas y para su sociedad de gananciales, de la finca antes descrita y que habrían adquirido por sucesivas compras al resto de los propietarios a quienes se les vendió mediante la meritada escritura de 24 de agosto de 1987. Dicha adquisición, además, traería causa de otras anteriores que se remontan al 1 de febrero de 1928 fecha en la que don Felipe Batista vende la finca a don Manuel Perez Ferrús (doc nº 5 de la demanda) vendiendo éste a su vez, por contrato de 20 de enero de 1945, a don Hilario Santana Figueroa y Victoriana Santana Umpierrez,(doc nº 4) padres de las actoras, siendo así que la finca objeto de esta litis ha sido poseída en concepto de dueño por las actoras y por aquellas personas de las que su derecho trae causa durante más de 80 años, adquiriéndose su propiedad por prescripción.

A dichas pruebas cabe añadir otros datos que avalan que dicha posesión se ha realizado a título de dueño y de forma ininterrumpida como es el hecho de que tanto el impuesto de bienes inmuebles como la tasa de basuras se giren a nombre de una de las actoras, Victoriana Santana Santana (doc 9 a 19) y, de relevancia menor pero digno de mención, la testifical de Ifigenia Morera que declaró conocer a las actoras "de toda la vida" y haberlas identificado siempre como dueñas de la finca.

En virtud de todo lo expuesto, resulta obvio que si unimos el periodo de posesión a





título de dueño de las actoras al de sus causantes (artículo 1.960 CC), han transcurrido sobradamente los treinta años exigidos por el Código Civil para la prescripción extraordinaria del dominio sobre bienes inmuebles, sin que exista prueba alguna que desvirtúe la practicada a propuesta del actor en orden a acreditar que su posesión y la de los que le precedieron, fue pública, pacífica e ininterrumpida y sin que sea necesario, dado que estamos ante la prescripción extraordinaria de 30 años, entrar a valorar su ha existido buena fe y justo título (art 1959 del Código Civil).

SEXTO.- Examinados los presupuestos necesarios para la prosperabilidad de la acción ejercitada y dado que la finca se encuentra inscrita hoy en día a favor de la entidad Delval Internacional S.A., procede analizar a continuación si el dominio de la actora es oponible frente a la demandada, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 36 de la Ley Hipotecaria.

Establece el primero de ellos que *"el tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro. La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro"*; mientras que el artículo 36 dispone que *"frente a titulares inscritos que tengan la condición de terceros con arreglo al artículo 34, sólo prevalecerá la prescripción adquisitiva consumada o la que pueda consumarse dentro del año siguiente a su adquisición, en los dos supuestos siguientes: a) cuando se demuestre que el adquirente conoció o tuvo medios racionales para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente; b) siempre que, no habiendo conocido ni podido conocer, según las normas anteriores, tal posesión de hecho al tiempo de la adquisición, el adquirente inscrito la consienta, expresa o tácitamente, durante todo el año siguiente a la adquisición"*.

Así pues, los requisitos que según numerosa jurisprudencia (STS 15 de noviembre de 1990 y de 21 de julio de 1993, entre otras) han de concurrir para que la adquisición realizada por un tercero quede amparada por el artículo 34 LH son los siguientes: 1) que el tercero sea adquirente del dominio de un inmueble o de un derecho real limitativo del dominio; 2) que tal adquisición se realice de buena fe, es decir, que se haya llevado a cabo confiando en lo que el Registro publica; 3) que el negocio se funde en título oneroso; 4) que el disponente sea un titular inscrito, es decir, que el tercero o terceros deben adquirir de persona que en el registro aparezca con facultades para transmitirlo; 5) que el tercero inscriba a su vez la adquisición.

En este caso, no cabe, a tenor de como se produjo la adquisición de la finca 951 por Delval Internacional, S.A., considerar a dicha entidad como un tercero de buena fe. En la propia escritura de compraventa de 22 de mayo de 2001 por la que Delval Internacional, S.A. adquirió la finca nº 951 se hace constar que en el interior de sus linderos se comprenden *"la casi totalidad de las edificaciones de Corralejo"*, circunstancia que se reconoce en la contestación a la demanda.

De igual modo en la certificación del Registro de la Propiedad aportado como documento nº 4 de la contestación consta claramente que dicha adquisición se hizo sin determinar expresamente la superficie de la finca ni tampoco sus linderos.

Estas dos circunstancias, el conocimiento de que en el interior de sus linderos se comprendían la casi totalidad de las edificaciones de Corralejo y que no se expresara con exactitud la superficie de la finca y sus límites implican necesariamente que el representante legal de Delval Internacional, S.A., debía saber que los linderos de la misma comprendían en su interior numerosas edificaciones del pueblo de Corralejo o, al menos, si no lo sabía con exactitud, la diligencia de un buen empresario, al frente de una entidad dedicada a la actividad inmobiliaria, le exigía hacer las





comprobaciones pertinentes para conocer lo que en realidad estaba comprando. La buena fe exigida por el art. 34 de la Ley Hipotecaria, consiste en el desconocimiento de la verdadera situación jurídica del derecho adquirido en la parte que no se refleja ni consta en la inscripción que figura en el Registro, y así se dice que la buena fe consiste *"...en la ignorancia o desconocimiento por el tercer adquirente de la inexactitud registral..."* (STS 19 de octubre de 1998), y obliga al adquirente a una conducta activa, extendida incluso a no omitir circunstancias o diligencia alguna para el logro de averiguar si existen o no vicios en la titularidad del transferente (STS 25 de noviembre de 1996). Dichas circunstancias en modo alguno concurren en el caso que nos ocupa en el que el Sr Jiménez del Valle, representante legal de la entidad demandada y vecino de Corralejo, adquirió una finca de gran extensión sin preocuparse en determinar con exactitud su superficie y en la que sabía positivamente que se encontraban la mayoría de las edificaciones del pueblo de Corralejo, muchas de las cuales (y entre ellas la edificación que existe en la finca sobre la que hoy se discute) con una antigüedad de más de 25 años.

Esta falta de buena fe ya ha sido resaltada por nuestra Audiencia Provincial en pleitos similares al que nos ocupa y que se han ido sucediendo sobre la finca nº 951, pudiendo citar sólo a título de ejemplo, la de fecha 10 de marzo de 2005 que establece literalmente que *"que no resulta en absoluto serio sostener que su administrador (señor Jiménez del Valle) no conocía que las casas del pueblo del casco antiguo situadas al lado de la playa no estaban deshabitadas (...), después de vivir en él quince años, y tampoco es creíble que un administrador de una mercantil que adquiere unos terrenos para negociar con ellos, conociendo que pese a estar inscritos como parcela rústica en sus linderos se comprende toda la zona urbana de Corralejo, ¡incluidas las plazas y calles!, no tenga la misma previsión exigible a todo administrador de saber que estas casas estaban poseídas a título de dueño, cuando efectivamente tuvo motivos racionales y medios suficientes para conocer antes de perfeccionar su adquisición, que la finca estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente"*. En el mismo sentido se pronuncia la de 10 de mayo de 2005. *"Se ha probado cumplidamente que el representante legal y administrador único de la entidad DELVAL INTERNACIONAL S.A., don José Manuel Jiménez del Valle, que firma la escritura de compraventa a Plalafusa S.A. de la finca 951, tuvo medios racionales o motivos suficientes para conocer que la casa de autos ubicada aparentemente dentro de los linderos del resto que es la finca 951 "Parcela del Casco de Corralejo y sus aledaños", estaba poseída por terceras personas distintas, a título de dueño, con anterioridad a la firma de la escritura de 22 de mayo de 2001, puesto que en la propia escritura de compraventa, después de describirse la finca como "trozo de terreno", al referirse a sus linderos se hace constar expresamente que "en los que comprende la casi totalidad de las edificaciones de Corralejo"*.

En virtud de todo lo expuesto en el presente fundamento, cabe concluir que la demandada carece del requisito de la buena fe que la convertiría en tercero protegido por el artículo 34 de la ley hipotecaria, por lo que no puede verse amparada por la fe pública registral, lo que conduce necesariamente a la estimación de la demanda, al haberse acreditado la prescripción adquisitiva de la actora y, con ello, la desestimación de la revonvención

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39 y 40.d) de la Ley Hipotecaria, procede acordar la cancelación de la inscripción obrante en el Registro de la Propiedad contradictoria del dominio que se declara en la presente resolución y la inscripción a favor de la parte actora.





SEPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y habiéndose estimado íntegramente la demanda, procede imponer las costas causadas a la parte demandada y actora reconviniente

Vistos los preceptos legales citados, y los demás que son de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Doña Susana Ojeda Santana, en representación de Doña María Santana Santana y Doña Victoriana Santana Santana sobre acción declarativa de dominio y nulidad registral contra la Entidad Delval Internacional, S.A, debo declarar y declaro que las actoras son legítimas propietarias con carácter ganancial y por mitad de la siguiente finca:
Urbana: Solar en Corralejo, termino municipal de la Oliva. Mide doscientos sesenta y ocho metros cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: Norte, Calle Cánovas del Castillo, Sur, calle en proyecto, hoy Calle Churruca; Este Riberas del Mar; y Oeste Calle Hernán Cortés.

Referencia Catastral nº 0893601FS1709S0001QM

Que debo acordar y acuerdo la cancelación de la inscripción contradictoria del dominio obrante en el Registro de la Propiedad Número Uno de Puerto del Rosario, de la finca nº 23887, inscrita a favor de la entidad Delval Internacional, S.A, acordando la inscripción de la finca anteriormente descrita a favor de la parte actora.

Que desestimo íntegramente la reconvención presentada por la entidad Delval Internacional, S.A.

Se condena en las costas causadas a la parte demandada reconviniente.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación, que, en su caso, deberá prepararse ante este Juzgado para la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas en el término de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo,



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la juez que la suscribe. Doy Fe.